

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO POR DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre la controversia formulada por la apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, dentro el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la señora JOHANNA CASTRO SALAZAR interpuesto ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El 18 de julio del 2023 en el referido centro de conciliación se dieron cita la señora JOHANNA CASTRO SALAZAR, quien actúa en nombre propio y los acreedores convocados con el fin de llevar a cabo la diligencia de negociación de deudas en el trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.

En la referida audiencia la apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO presentó controversias al trámite de insolvencia, en contra de las acreencias de la persona natural JOHANNA CASTRO SALAZAR, en cuanto a su existencia, naturaleza y cuantía.

Una vez interpuesta las controversias, el conciliador concede el termino de diez (10) días para sustentarla, el cual se realiza en términos de ley; el señor LEONARDO GUERRERO SILVA, en el término previsto por el ministerio de ley, descurre traslado a la controversia propuesta.

Cumplido el trámite anterior el conciliador Dr. OLMAN CORDOBA RUIZ, atemperado al artículo 552 ibidem, remite al Juez competente para que proceda a resolver la objeción antes mencionada.

ARGUMENTOS APODERADA JUDICIAL RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

1. Dentro del escrito de objeción la apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en síntesis argumenta:

Manifiesta que, sea retirado de la masa de activos de la concursada el vehículo de placas VMU815, servicio particular, camioneta marca Renault, Línea Duster Dynamique, modelo 2016, color blanco ártico, matriculado en la Secretaria de Transito de Candelaria, propiedad de la señora JOHANNA CASTRO SALAZAR sobre el cual RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO tiene garantía mobiliaria, manifestado que iniciara tramite de aprehensión y entrega del vehículo y pretende el cobro de su acreencia por ese medio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE comenzó a regir el día 1° de octubre de 2012, razón por la cual los Jueces Civiles Municipales tienen competencia para conocer de las controversias que se susciten en los procedimientos de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) e igualmente de la impugnación de los acuerdos de pago o sus reformas, de conformidad con lo consignado en el artículo 557 del mismo estatuto.

El Código General del Proceso en su artículo 538, ha establecido cuando una persona se encuentra en cesación de pagos, *“Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva. En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento”*.

“De las controversias previstas en este título conocerá en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio de donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”. “El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial”.

Una vez presentado el trámite de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, el conciliador debe verificar si la solicitud cumple una serie de requisitos para ser admitidos –artículo 539 del C. G. del Proceso– a saber: 1. Las razones por las cuales se encuentra en cesación de pagos. 2. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores. 3. Una propuesta de pago sobre la cual partirá la discusión en la audiencia de negociación de deudas. 4. Debe relacionar todos los bienes que conforman al elemento activo de su patrimonio y 5. Debe hacerse una relación de procesos judiciales o actuaciones administrativas de carácter patrimonial que adelante el deudor o cursen.¹ 6. Un certificado de Ingresos del deudor. 7. Monto en el que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones. 8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal vigente.

Conforme lo establece el artículo 533 del C. G. del Proceso, el competente para calificar el trámite de insolvencia es el conciliador inscrito al centro de conciliación autorizado; de los documentos aportados por la solicitante fueron cotejados por esta oficina judicial, cumpliendo con lo reglado en el artículo 539 ibidem.

Del artículo 550 de la ley 1564 del 2012, se establece que *“el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les*

¹ La Oralidad en el Proceso Civil – Tercera Edición Ramón Antonio Peláez Hernández Coordinador Editorial Ediciones Nuevas Jurídicas

preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones...”.

De la norma precedente se determina que las controversias que se llegaren a proponer tendrán que ver con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, de tal manera que en el término concedido para sustentar las controversias que se interpusieren debe estar acompañado de las pruebas que pretenda hacer valer, una vez finiquitado el término anterior, se le concede a la parte objetada para que en un término igual se pronuncie al respecto, con sus respectivas pruebas, las cuales serán remitidas al juez competente para que resuelva de plano.

Al momento de descorrer las objeciones propuestas, y a lo atemperado con el artículo 552 ibidem, establece la oportunidad en la cual las partes pueden presentar las pruebas que pretendan hacer valer, cuando se presenta alguna objeción durante el trámite de la audiencia de negociación deudas, para el objetante tiene el término de cinco (5) días para sustentar y aportar las pruebas necesarias; en cuanto a la solicitante tiene un término igual al anterior mencionado una vez finiquite este para aportar las pruebas que sustenten su defensa.

CASO CONCRETO

Descendiendo en el caso bajo estudio, sea lo primero aclarar que el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante referente al decreto y práctica de pruebas tiene una norma especial, como quiera que el artículo 552 del Código General del Proceso, establece que el Juez resolverá de plano las objeciones, en el entendido que para su estudio deben aportarse las pruebas necesarias, por lo que no hay lugar al decreto y práctica de pruebas como lo quiere hacer ver el apoderado de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, trayendo a colación el artículo 167 del Código General del Proceso, de tal manera que es obligación de los sujetos procesales aportar las pruebas que deban ser estudiadas para respaldar sus argumentos.

Claro lo anterior, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante se encuentra regulada en el artículo 531 del Código General del Proceso, por su parte el artículo 539 ibidem establece los requisitos para que se dé inicio al procedimiento de negociación de deudas en el cual como se manifestó en las consideraciones de esta providencia debe cumplir sendas exigencias y que, de ser satisfechas, se procederá a su aceptación.

De tal manera que la aceptación al procedimiento de negociación de deudas produce efectos que se encuentran taxativamente consagrados en el artículo 545 de la ley 1564 del 2012, y que las controversias deben estar fundamentadas en la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación.

El apoderado judicial de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, argumenta que, sea retirado de la masa de activos de la concursada el vehículo de placas VMU815, servicio particular, camioneta marca Renault, Línea Duster Dynamique, modelo 2016, color blanco ártico, matriculado en la Secretaría de Tránsito de Candelaria, propiedad de la señora JOHANNA CASTRO SALAZAR sobre el cual RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO tiene

garantía mobiliaria, manifestado que iniciara trámite de aprehensión y entrega del vehículo y pretende el cobro de su acreencia por ese medio.

Expuesto lo anterior, desde ya se avizora su improsperidad, pues debe advertirse que la exclusión del vehículo identificado con placas VMU815 de la masa de activos, deprecada por el acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con base en el contrato de prenda supone una incorrecta apreciación de los artículos 50, 51 y 52 de la ley 1676 del 2013, normativa reglamentada a través del Decreto 1835 del 2015. Sobre este particular se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, de donde se extrae;

“En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial, que se aplica a “la persona natural no comerciante”. A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del párrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006”(subraya el Juzgado).ⁱ

De acuerdo al anterior lineamiento jurisprudencial, la exclusión pretendida se contrae a los procesos de insolvencia contenidos en la ley 1116 del 2006, el cual difiere del previsto para las personas naturales no comerciantes establecido en el Código General del Proceso en sus artículos 531 a 576, de suerte que mal puede abrirse paso la referida ejecución de la garantía por fuera del trámite de negociación de deudas. Será dentro de dicho trámite o en la liquidación posterior donde se lleven las ejecuciones cursantes contra el deudor y se gradúen los créditos conforme a la prelación legal, de lo contrario se afectaría el principio de universalidad objetiva privilegiando a uno solo de los acreedores.

ⁱC-447/15

Ahora bien, se debe dejar claro que, el artículo 538 del Código General el Proceso, permite acudir al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, cuando alguna de las obligaciones se encuentre al día, como es el caso de la acreencia del RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por lo que el Despacho no encuentra razón para que la insolvente no pueda acudir al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, caso contrario se le estaría vulnerado el acceso a la justicia.

Puesto de presente lo anterior, el Despacho procederá a resolver sobre la existencia de la acreencia a favor de JOHANNA CASTRO SALAZAR.

Por lo reseñado este Despacho Judicial considera que el trámite de Insolvencia de Personal Natural No Comerciante iniciado con base en solicitud formulada por la

señora JOHANNA CASTRO SALAZAR ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS de esta ciudad puede continuarse, con la audiencia de negociación de deudas por cuanto las controversias fueron resueltas en contra de quien las interpuso.

Por lo tanto, se ordena la devolución de estas diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA de esta ciudad para que proceda de conformidad con lo decidido en esta providencia, adoptando las medidas a que haya lugar.

Bastan las anteriores consideraciones para que, EL JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVA:

PRIMERO. Negar la objeción interpuesta por la apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA de esta ciudad para que adopte las medidas pertinentes con relación a lo aquí decidido.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, tal como lo regula el artículo 552 del Código General del Proceso.

CUARTO: ANOTAR la salida del presente expediente en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE

{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

C447-15

La presente providencia se notifica por anotación en Estado N°14 fijado hoy 01-02-2024

En constancia de lo anterior,

DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO
Secretario

Firmado Por:

Alix Carmenza Daza Sarmiento

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 034
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce6f01c37eaa592f02a68de284534d00cf425a0c6afea69a86a4d209e43e384**

Documento generado en 31/01/2024 02:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>